

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO: EJECUTIVO - SINGULAR
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00165-01
DEMANDANTE: LIBARDO CARREÑO OREJANERA
DEMANDADO: JUAN CARLOS OLARTE RUIZ Y OTROS
DECISIÓN: DECLARA IMPEDIMENTO INFUNDADO

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede esta Corporación en Sala Unitaria a examinar la actuación para definir si es viable admitir el impedimento exteriorizado por la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso Ejecutivo Singular incoado por Libardo Carreño Orejanera contra Juan Carlos Olarte Ruiz y Sara Baza Rodríguez.

I. ANTECEDENTES

Para definir el asunto, previamente debe acotarse que, en primera medida, la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, a quien inicialmente le había correspondido el proceso de la referencia, por auto del 22 de marzo de 2022, se declaró impedida para continuar con su trámite, invocando la causal 9° del artículo 141 del CGP, respecto del demandado, Juan Carlos Olarte Ruiz, afirmando que entre dicho demandado y ella existe amistad íntima. En consecuencia, ordenó la remisión del proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, a fin de que se decidiera sobre el impedimento presentado.

Una vez recibido el proceso por ese despacho, el titular, mediante auto del 18 de abril de 2022, declaró infundado el impedimento presentado por la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar. Con ello en consideración, ordenó remitir el diligenciamiento al Tribunal.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero estudiar si esta sala es la competente para resolver en esta oportunidad sobre el impedimento planteado por la Juez Tercera

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00165-01
DEMANDANTE: LIBARDO CARREÑO OREJARENA
DEMANDADO: JUAN CARLOS OLARTE RUIZ Y OTROS

Civil del Circuito de Valledupar, de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, dice:

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él...

En el proceso de la referencia la Juez Tercera Civil del Circuito de Valledupar se declaró impedida para conocer del proceso, con apoyo en el numeral 9° artículo 141 del Código General del Proceso, por lo cual remitió el proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, cuyo titular consideró que aquella causal es infundada, por lo que resolvió enviarlo a este Tribunal para que decida sobre ese asunto.

Acotación de lo dicho, tenemos que, el impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural, independiente e imparcial que proteja a los ciudadanos de una recta y cumplida administración de justicia, esto es, que la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico no se encuentre perturbada por alguna circunstancia ajena al proceso.

En el caso de marras, la titular del despacho a quien le correspondió inicialmente el trámite del presente asunto, optó por declararse impedida alegando uno de los eventos taxativos señalados en el Código General del Proceso, específicamente, la amistad íntima que sostiene con el demandado, Juan Carlos Olarte Ruiz.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00165-01
DEMANDANTE: LIBARDO CARREÑO OREJARENA
DEMANDADO: JUAN CARLOS OLARTE RUIZ Y OTROS

Al respecto, debe señalarse que, para que el impedimento propuesto por la Juez sea declarado fundado, es necesario que este despacho cuente con los elementos argumentativos que lo conduzcan a determinar la viabilidad del mismo, y que dejen entrever de forma ostensible que existe una circunstancia que podría llegar a nublar la ecuanimidad de la juzgadora, afectando su imparcialidad como característica esencial del debido proceso.

Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia, en proveído ATC1355-2021:

«...sobre la causal invocada ha expresado que la misma “(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (...)”.

Además, se ha advertido: “(...) Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Sala Penal de esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (...).»

Observados los documentos arrimados al presente trámite, y las aseveraciones realizadas por la Juez Tercera Civil del Circuito de Valledupar, no es dable concluir que efectivamente entre esta y la parte demandada exista una circunstancia de amistad íntima, y que, de no separar a la titular del despacho, ello se vería reflejado en una situación de parcialidad, sesgo y falta de objetividad al momento de realizar su función de juzgador.

Así mismo, de lo expuesto por la juez, en el auto del 22 de marzo de 2022, no es posible para esta Sala afirmar fehacientemente la existencia de la causal de impedimento alegada, puesto que únicamente se limitó a

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00165-01
DEMANDANTE: LIBARDO CARREÑO OREJARENA
DEMANDADO: JUAN CARLOS OLARTE RUIZ Y OTROS

manifestar la supuesta amistad íntima, manifestando que se conocen desde el mes de marzo de 2022, que han compartido reuniones y experiencias personales, sin siquiera haber expresado cual es el origen de dicha amistad íntima, lo cual hace aún más endeble la causal invocada.

Corolario de lo expuesto, la manifestación de impedimento de la titular del Juzgado tercero civil del circuito de Valledupar se observa infundada, por tanto, las diligencias serán devueltas a su despacho para que continúe con la actuación.

En atención a lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la titular del Juzgado tercero civil del circuito de Valledupar, para conocer el trámite de la demanda presentada por Libardo Carreño Orejanena contra Juan Carlos Olarte Ruiz y Sara Baza Rodríguez.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al Juzgado Tercero Civil de Valledupar, para que continúe con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado